



LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO 2021-00317-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve el Juzgado la Objeción planteada por el demandado **JUSTO TORRES SANMIGUEL**, a través de apoderado judicial, contra el Trabajo de Partición presentado por la auxiliar de la justicia designada como partidora en el presente proceso.

FUNDAMENTOS

Propone el apoderado del demandado las siguientes objeciones:

1. La partidora adjudicó en partes iguales todos los bienes, sin hacer adjudicaciones individuales a pesar de la pluralidad de bienes que existe, lo que puede propiciar eventuales litigios al estar todos adjudicados en partes iguales.
2. Frente a las partidas primera y segunda de las hijuelas 1 y 2, la partidora consignó que estos bienes se adjudicaban en el 100%, cuando debería ser en el 50%.
3. Respecto a las acciones de la sociedad comercial TORRESCAR S.A., si bien la partición se realizó con el valor establecido en la diligencia de inventarios y avalúos, actualmente tienen un valor inferior. Para probar lo anterior, adjuntó los estados financieros de la sociedad al cierre del año 2021, a fin de tenerlos en cuenta en la reliquidación de la partida quinta.

TRASLADO DE LA OBJECCIÓN

Estando dentro del término legal establecido, la vocera judicial de la demandante se pronunció de la siguiente manera:

Considera que, respecto a la primera objeción, esta no está llamada a prosperar dado que la partidora, de forma acertada, efectuó una adjudicación de bienes activos en partes iguales a fin de evitar conflictos futuros y dejó claridad que con la partida sexta del activo inventariado, se pagarían los pasivos existentes. Para la apoderada, no se evidencia violación a norma sustancial alguna sino, por el contrario, la partición refleja fielmente los principios de igualdad y equivalencia,

lo que permite una partición justa de los bienes y las deudas adquiridas en la vigencia de la sociedad.

Respecto a la segunda objeción, concuerda con el apoderado del demandante en cuanto a que se evidencia un error mecanográfico, en la adjudicación de hijuelas respecto de las partidas primera y segunda de las hijuelas 1 y 2, motivo por el cual solicita se corrija el trabajo de partición presentado, exclusivamente en el sentido de precisar que, a cada una de las partes, se les debe adjudicar el 50% de las partidas mencionadas.

Frente a la modificación en el valor de la partida quinta, correspondiente a las acciones en la sociedad TORRESCAR S.A., solicita que se mantenga el valor de dicha partida tal y como fue aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos, pues la etapa de objeción a la partición no es el momento procesal oportuno para cambiar los valores de la partición, pues son dichos valores son la base que se toma para realizar el trabajo de partición. Argumenta, además, que el apoderado tuvo la oportunidad de manifestar dicho cambio en la audiencia mencionada, sin embargo, esto no ocurrió, pues él aceptó el valor dado a cada uno de los bienes que integran la sociedad conformada. Así las cosas, solicita que dichas acciones se adjudiquen en partes iguales, tal cual se dispuso en el trabajo de liquidación presentado, pues de efectuarse una partición diferente, se estaría ocasionando un desequilibrio en la adjudicación de bienes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Se tiene entendido con base en la normatividad legal vigente que, una vez aprobado el inventario y los avalúos, el paso subsiguiente es el decreto de la partición y la designación de partidor, tal y como lo establece el art. 507 del C.G.P.

2. Al partidor entonces, se le asigna una función de trascendental importancia dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal; él es, en definitiva, la persona encargada de hacer la división o partición no sólo numérica sino práctica de los bienes sociales.

3. A la liquidación de la sociedad conyugal le son aplicables las normas contempladas en los artículos 1771 a 1841 del C.C.; en consecuencia, para efectos de la liquidación de dicha sociedad, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge, se debe deducir el pasivo social y luego, a este saldo, se le deben hacer las deducciones que establecen los artículos 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que se ha de adjudicar.

4. Descendiendo al caso bajo cuerda, al hacer la respectiva confrontación entre la primera objeción alegada y el trabajo presentado, ciertamente se evidencia que el partidor adjudicó el 50% del activo líquido a cada excónyuge, situación que no puede decirse corresponde a una distribución equitativa, tal y como lo señaló el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en proveído del 21 de julio de 2016, en el proceso radicado 2009-00631-06, No. interno 799-2015, de la siguiente manera:

“...el hecho de que cada bien se divida en un 50% no representa una distribución equitativa, pues el trabajo precisamente del partidor es presentar una asignación de hijuelas que (i) tenga un equilibrio entre el avalúo, la calidad y cantidad de cada tipo de bienes, (ii) evite una comunidad que a futuro genere un proceso de división y (iii) tenga en cuenta que debe asignar una hijuela del pasivo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que prospera la primera objeción presentada por el apoderado del demandado pues, tal como lo manifiesta el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el partidor al encauzar su trabajo, debe consultar en lo posible el criterio legal de equidad, mantener equilibrio en la asignación de los bienes y evitar una comunidad indeseada que genere un proceso divisorio.

5. Respecto a la segunda objeción propuesta por el apoderado de la parte demandada, encuentra el Despacho que, dado que la auxiliar de la justicia debe rehacer el trabajo de partición, evitando una comunidad de bienes tal y como se manifestó en el numeral anterior y, en concordancia con lo dispuesto por el Superior, no es necesario hacer la corrección en cuanto al porcentaje de las partidas primera y segunda de las hijuelas 1 y 2 pues, en el nuevo trabajo de partición, aquella deberá adjudicar los bienes del activo líquido de manera que, como se dijo, no queden todos en cabeza de los excónyuges en igual porcentaje.

6. Ahora bien, en lo que se refiere a la actualización del valor de las acciones de la sociedad TORRESCAR S.A., dicha objeción no está llamada a prosperar como quiera que en la elaboración del trabajo de partición se deben tener en cuenta las partidas relacionadas y aprobadas en la diligencia de inventarios y avalúos, sin que sea permitido modificar dichos valores, pues lo que se aprobó en la mencionada audiencia se encuentra ejecutoriado y, como lo advirtió la apoderada de la parte demandante, este no es el momento procesal oportuno para hacer cambios en los valores de las partidas, máxime cuando dichos valores fueron aprobados por ambas partes.

Así lo señala el numeral 1° del artículo 501 del C.G.P., al indicar que *“El inventario será elaborado **de común acuerdo** por los interesados por*

escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.” (negrilla fuera de texto original).

En ese sentido, no prospera la objeción propuesta por el apoderado judicial del demandado.

Ahora bien, revisando con cuidado los activos y pasivos inventariados en el trabajo de partición, se observan algunos errores que tendrían incidencia a la hora de efectuar la distribución de los bienes y que ciertamente impedirían en un momento dado, el registro en debida forma ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Esos errores son los siguientes:

EN EL ACTIVO:

- En la partida tercera de los activos, el valor aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos ascendió a \$ 672'168.500. Sin embargo, en el trabajo de partición se informa que el bien queda avaluado en la suma de \$ 672.168.150.00.
- En la partida cuarta del activo, se observa que el avalúo dado por el partidor al vehículo de placas BVA 258 se fija en la suma de \$ 10.410.000, mientras que en el acta de inventarios y avalúos que ya fue aprobado, éste se avalúa en la suma de \$ 9.390.000.
- En la partida sexta del activo, se observa que el avalúo dado por el partidor al inmueble ubicada en COLLIER COUNTY en el Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica. IDENTIFICACIÓN: Parcela Número 39084120003 descrita como GOLDEN GATE ESTATES UNIT 46 TRACT 37, ubicada en COLLIER COUNTY en el Estado de Florida, Estados Unidos asciende a \$ 140'192.812.68, mientras que en la diligencia de inventarios y avalúos quedó establecido en la suma de \$ 140'192.812.

EN EL PASIVO:

- En la primera partida se observa que el crédito a favor de Davivienda, según el trabajo de partición, asciende a la suma de \$ 100.277.459, mientras que en la diligencia de inventarios y avalúos, el valor adeudado tan sólo es de \$ 78'808.211.
- En la segunda partida se observa que el impuesto predial correspondiente al año 2021 de la Parcela Número 39084120003 descrita como GOLDEN GATE ESTATE UNIT 46 TRACT 37, ubicada en COLLIER COUNTY en el Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica., se avaluó en \$3'410.860.33, mientras que en el acta de inventarios y avalúos, su valor es de \$ 3'410.860.
- En la tercera partida se observa que el impuesto predial correspondiente al año 2021 del lote 5 y 6 del Bloque 2888,

unidad 41 ubicado en CAPE CORAL, subdivisión, ubicado en el Estado de Florida en Estados Unidos de Norteamérica, se avalúa en la partición en \$ 2'094.879.85, mientras que en el acta de inventarios y avalúos aprobada, asciende a \$ 2'094.879.

- En la cuarta partida, se observa que el Impuesto Predial del año 2021 del LOTE 53 Y 54 del Bloque 2720 unidad 39 ubicado en CAPE CORAL, subdivisión, ubicado en el Estado de Florida en Estados Unidos de Norteamérica, se avalúa en la partición en \$ 2'134.027.21, mientras que en el acta de inventarios, el avalúo es de \$ 2'134.027.
- En lo que tiene que ver con el pago del Impuesto Predial del año 2020 de la Parcela Número 39084120003 descrita como GOLDEN GATE ESTATE UNIT 46 TRACT 37, ubicada en COLLIER COUNTY en el Estado de Florida, Estado Unidos de Norteamérica, en el trabajo de partición se dice que asciende a \$ 3'265.748.54, mientras que en el acta, se dejó consignado que dicho valor asciende a \$ 3'265.748.
- En la partida sexta del trabajo de partición se afirma que el pago de Impuesto Predial del año 2019 de la Parcela Número 39084120003 descrita como GOLDEN GATE ESTATE UNIT 46 TRACT 37, ubicada en COLLIER COUNTY en el Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, asciende a \$ 2'774.366, mientras que en la partida sexta del acta de inventarios y avalúo, se consagra en \$2'774.366.17.
- En la partida 7 referida al pago del e Impuesto Predial del año 2019 y 2020 del LOTE 5 Y 6 del Bloque 2888, unidad 41 ubicado en CAPE CORAL, subdivisión, ubicado en el Estado de Florida en Estados Unidos de Norteamérica. A, en la partición se dice que asciende a \$ 5'137.456.76, mientras que en los inventarios y avalúos esta se consignó como \$ 5'137.456.
- En la partida 8 referida al pago del Impuesto Predial del año 2019 y 2020 del LOTE 53 Y 54 del Bloque 2720 unidad 39 ubicado en CAPE CORAL, subdivisión, ubicado en el Estado de Florida en Estados Unidos de Norteamérica, se dice en el trabajo de partición que asciende a \$ 4'946.524.37, mientras que en el acta de inventarios y avalúo aprobada, asciende a \$ 4'946.524.

7. Así las cosas, se tiene que el trabajo de partición no cumple con los requisitos sustanciales, tal y como se ha puntualizado en la parte considerativa de este proveído, por lo que se ordenará a la auxiliar de la justicia, que rehaga el referido trabajo para que el nuevo se haga en los términos precedentemente señalados, y de conformidad a lo establecido en el artículo 508 del C.G.P.

En consecuencia, la auxiliar de la justicia, Dra. CLAUDIA PATRICIA CARREÑO OSORIO, deberá reajustar el trabajo de partición en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 509 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

Sea prudente recordar a la auxiliar que el trabajo deberá presentarlo en forma ordenada, ya que el que fue puesto a consideración de este Juzgado se encontraba desordenado, presentándose inconvenientes y confusiones a la hora de su estudio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

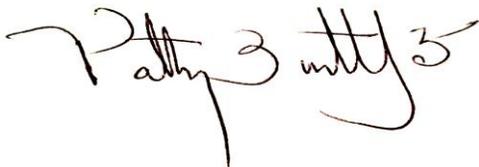
RESUELVE:

PRIMERO: DAR prosperidad parcial a las objeciones propuestas por el demandado **JUSTO TORRES SANMIGUEL**, contra el trabajo de partición presentada por la auxiliar de la justicia designada como partidora en el presente proceso, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora que rehaga el trabajo partitivo, conforme a las especificaciones consignadas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes, por haber prosperado las objeciones de manera parcial.

NOTIFIQUESE



PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
Juez